



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis, (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Tipo de proceso : Verbal – pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante : Edgardo Alfonso Silva Solano y otro
Demandado : Saga Limitada en liquidación y otro
Providencia : auto - 06/07/2021 – resuelve solicitud de pérdida de competencia y ejerce control de legalidad

1. ASUNTO

Se dispone a resolver la solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el abogado de la parte demandante, aun no ha cumplido con la ordenación dada por el Juzgado mediante auto de fecha **10 de octubre de 2017, numeral 6º**, donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-87456, lo que impide que se tenga por notificada válidamente a la parte demandada pues se tiene que ejercer nuevamente control de legalidad, y ello a su vez impide que se tenga la fecha para contar el vencimiento del año para fallar, pues este se da cuando se notifique a la parte demandada y en este caso, tal aspecto no se ha consolidado, tal como se explica a continuación.

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el presente proceso verbal de pertenencia se radicó el **05 de septiembre de 2017** y la funcionaria de la época en auto que data del **10 de octubre del mismo año**, es decir, dentro de los treinta (30) días que exige la normatividad vigente, resolvió admitir la demanda y en consecuencia, ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP., entre otras disposiciones.

Lo anterior implica que por haberse notificado el auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días de que trata el artículo 90 del CGP; el año para dictar sentencia se cuenta desde que se notifique a la parte demandada.

Bajo ese entendido, tenemos que la parte demandante, solicita el emplazamiento de la sociedad SAGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en cabeza de su liquidador CARLOS JULIO SANCHEZ SANCHEZ, toda vez que no fue posible notificarlo del auto admisorio de la demanda por lo que en proveído del 20 de marzo de 2018, la funcionaria de la época, ordena el emplazamiento de la parte demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Surtida la publicación en el periódico y registrado en emplazamiento en la plataforma de personas emplazadas, el Despacho, el auto de 11 de julio de 2018, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Tipo de proceso : verbal – pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante : Edgardo Alfonso Silva Solano y otro
Demandado : Saga Limitada en liquidación y otro
Providencia : auto 06 /07/2021 – fija fecha

designa como curador ad-litem de la SOCIEDAD SAGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN al Dr TEOFILO AGUSTIN FREYLE, quien atendiendo lo dispuesto procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda el 26 de junio de 2018, y remite contestación en memorial que data del 10 de agosto de 2018.

Posteriormente, la suscrita con providencia del 11 de febrero de 2019, ejerce control de legalidad de que trata el artículo 132 del estatuto procesal vigente bajo la consideración cardinal que la demanda inicialmente fue dirigida contra SAGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y que el señor CARLOS JULIO SANCHEZ SANCHEZ, funge como representante legal de la misma luego entonces, dicha persona no está demandada como persona natural razón por la cual sólo se debió emplazar a SAGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo anterior, el Despacho, dispuso apartarse de los efectos de los autos de 20 de marzo de 2018, (ordenó emplazamiento), y 11 de julio de 2018, (designó curador), y en consecuencia, ordenó requerir a la parte demandante previo a ordenar el emplazamiento para que informara el nombre del liquidador de la entidad demandada.

De lo anterior entonces se desprende que la notificación que se realizó al demandado a través del curador estaba viciada.

Por lo señalado, en auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado, ordena el emplazamiento de SAGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por CARLOS JULIO SANCHEZ, a efectos de notificarla del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del CGP.

Cumplidas las exigencias de los articulo antes señalados, el Despacho, en proveído de 05 de abril de 2021, designa como curador ad-litem de la sociedad SAGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN al Dr TEOFILO AGUSTIN FREYLE, razón por la cual en oficio N° 1055 de 12 de abril del mismo, año se le comunica su designación como auxiliar de la justicia.

El Dr FREYLE, remite contestación de la demanda en escrito que data del 23 de abril del año en curso tal y como se aprecia en el expediente razón por la cual la parte demandante el escrito de 19 de mayo del mismo año, remite solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial contemplada en el articulo 372 del CGP.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial que data del 02 de julio de 2021, por medio del cual solicita al Despacho, declarar la pérdida de competencia puesto que, a su juicio el año que señala el artículo 121 feneció sin que el Despacho, profiriera sentencia de fondo y en consecuencia, remitir el proceso verbal de pertenencia al Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla, a fin que continúe con el trámite que en rigor corresponda.

En punto a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, el Despacho advierte que la misma no tendrá vocación de éxito bajo la consideración cardinal que no se ha vencido el término establecido en la normatividad vigente para proferir sentencia de fondo en el caso que nos ocupa.

Tipo de proceso : verbal – pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante : Edgardo Alfonso Silva Solano y otro
Demandado : Saga Limitada en liquidación y otro
Providencia : auto 06 /07/2021 – fija fecha

Señala el artículo 121 del CGP., lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)”

Es importante aclararle al profesional de derecho que el año de que trata el artículo 121 del CGP., inicia a partir de la fecha de notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento ejecutivo; en el caso sub iudice, se advierte que la parte demandada representada por el Dr TEOFILO AGUSTIN FREYLE, en calidad de curador ad-litem, se notificó el 23 de abril de 2021, pues así se desprende de la contestación allegada el expediente de tal suerte que, es desde esa fecha en la que se empieza el conteo del año para proferir sentencia de primera o única instancia como lo exige la normatividad vigente.

Si bien es cierto que el curador ad-litem se había notificado inicialmente el 26 de junio de 2018, no lo es menos que dicha notificación se dejó sin efecto en providencia que data del 11 de febrero de 2019, luego entonces, no es posible contabilizar el año que menciona el actor desde esa fecha pues, se itera, se dejó sin efecto la providencia que lo designó como curador ad-litem.

Bajo esos preceptos, no es posible atender el requerimiento efectuado por la parte demandante a través de su apoderado judicial puesto que, el año de que trata el artículo 121 del CGP.

Ahora bien, tampoco podría evacuarse fecha de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se ha cumplido con una carga impuesta al actor desde el auto admisorio de la demanda, ya que, el numeral 6° del precitado auto ordenó:

“6. ORDENAR oficiosamente y a costa del demandante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-87456 correspondiente al bien objeto de usucapión, (numeral 6° del art 375 del CGP). Comuníquese esta medida a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos d Barranquilla, para su registro, solicitando

Tipo de proceso : verbal – pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante : Edgardo Alfonso Silva Solano y otro
Demandado : Saga Limitada en liquidación y otro
Providencia : auto 06 /07/2021 – fija fecha

copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma. Líbrese oficio.”

Bajo ese entendido, y como quiera que a la fecha, la parte demandante, según se desprende de informe secretarial obrante en el expediente, no ha allegado copia del certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia en donde se constate la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2017, se hace imperioso realizar un control de legalidad el cual se encuentra regulado en el artículo 132 del CGP., que al respecto señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Como quiera que, el juez como director del proceso debe velar por el cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales que establece la normatividad vigente es claro que en el caso sub examine, no es posible señalar fecha para desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP., por encontrarse pendiente de recibir el certificado de tradición del predio a usucapir así como tampoco debió registrarse el emplazamiento en la plataforma de emplazados dado que, debe allegarse dicho documento para luego proceder al registro en la plataforma de emplazados como dispone el artículo 375 del CGP.

En virtud de ello se dejará sin efectos el registro en la plataforma de emplazados que fue ordenado en auto de 11 de octubre de 2019, y en consecuencia, se REQUIRIRÁ a la parte demandante a efectos que allegué copia del certificado de tradición con la debida inscripción de la demanda tal y como se ordenó en proveído de 10 de octubre de 2017.

Surtido lo anterior, se procederá a la inclusión en la plataforma de emplazados como dispone el estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ejercer control de legalidad dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA de conformidad con el artículo 132 del CGP.

Tipo de proceso : verbal – pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante : Edgardo Alfonso Silva Solano y otro
Demandado : Saga Limitada en liquidación y otro
Providencia : auto 06 /07/2021 – fija fecha

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que de cumplimiento a lo ordenado en **el auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2017**, en lo que respecta a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir y allegar copia actualizada del mismo, lo cual hasta la fecha no ha hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec202616a69df974e54570f93b1ed1a7e779e1964486bda3f2e6a9512f2dc4b

Documento generado en 06/07/2021 01:47:09 p. m.

5

Tipo de proceso : verbal – pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante : Edgardo Alfonso Silva Solano y otro
Demandado : Saga Limitada en liquidación y otro
Providencia : auto 06 /07/2021 – fija fecha

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**